

# I Indice general

Cuentas, y otros. Vease *Contadores de Cuentas en la ley 1.* titul. 2. lib. 8. fol. 28.  
*Juramento de los Oficiales Reales.* Vease *Oficiales Reales en la ley 9.* tit. 4. lib. 8. fol. 26.  
*Juramento del Teniente, o Substituto de Oficial Real.* Vease *Oficiales Reales en la ley 22.* tit. 4. lib. 8. fol. 28.  
*Juramento del Factor, sobre tributos de la Corona.* Vease *Tributos de la Corona en la ley 5.* titul. 9. lib. 8. fol. 52.  
*Juramento del Presidente, y Ministros de la Casa.* Vease *Casa de Contratacion en la ley 2.* tit. 1. lib. 9. fol. 130.  
*Juramento de los Electores del Consulado.* Vease *Consulado de Sevilla en la ley 85.* tit. 6. lib. 9. fol. 165.  
*Juramento del Prior, y Consules.* Vease *Consulado de Sevilla en la ley 5.* tit. 6. lib. 9. fol. 166.  
*Juramento de los Generales, y Almirantes, donde se ha de hacer.* Vease *Generales en la ley 2.* titul. 15. lib. 9. folio 209, y el Auto acordado 146. de este titulos fol. 246.  
*Jurisdiccion de Oficiales Reales.* Vease *Tribunales de hacienda Real en la ley 2.* tit. 3. lib. 8. fol. 20.  
*Jurisdiccion de la Casa de Contratacion.* Vease *Casa de Contratacion en la ley 14.* y siguientes, titul. 1. lib. 9. desde el fol. 132.  
*Jurisdiccion del Iuez de Cadiz.* Vease *Iuez de Cadiz en el tit. 4.* lib. 9. desde el fol. 159.  
*Jurisdiccion de el Consulado de Sevilla.* Vease *Consulado de Sevilla en la ley 22.* y siguientes, tit. 6. lib. 9. fol. 167. y 168.  
*Jurisdiccion Real, la defiendan los Fiscales.* Vease *Fiscales en la ley 29.* tit. 18. lib. 2. fol. 236.  
*Jurisdiccion Eclesiastica, no se introduzcan las Audiencias en ella.* Vease *Audiencias en la ley 150.* titul. 15. lib. 2. fol. 209.  
*Juros, sobre las Caxas Reales.* Vease *Situaciones en la ley 9.* titul. 27. lib. 8. fol. 16.  
*Juros, y Juristas, no se les pida traslado de los privilegios.* Vease *Casa de Contratacion en la ley 79.* titul. 1. lib. 9. folio 142.

CCXV

*titulo 1. libro 3. folio 1.*  
*Jurisdiccion del Adelantado de nuevo descubrimiento.* Vease *Descubrimientos por tierra en las leyes 13. y 14.* titul. 3. lib. 4. fol. 85.  
*Jurisdiccion del Cabo de la nueva poblacion.* Vease *Poblaciones en la ley 11.* tit. 5. lib. 4. fol. 89.  
*Jurisdiccion de Mexico.* Vease *Ciudades en la ley 3.* titul. 8. libro 4. fol. 204.  
*Jurisdiccion de los Alcaldes, y Diputados de las rancherias de perlas.* Vease *Pesqueria de perlas en la ley 19.* titul. 25. lib. 4. fol. 136.  
*Jurisdiccion de los Alcaldes de Indios.* Vease *Reducciones en las leyes 16. y 17.* tit. 3. lib. 6. fol. 200.  
*Jurisdiccion privativa de los Tribunales de Cuentas.* Vease *Tribunales de Cuentas en la ley 89.* titul. 1. lib. 8. fol. 15.  
*Jurisdiccion de Oficiales Reales.* Vease *Tribunales de hacienda Real en la ley 2.* tit. 3. lib. 8. fol. 20.  
*Jurisdiccion de la Casa de Contratacion.* Vease *Casa de Contratacion en la ley 14.* y siguientes, titul. 1. lib. 9. desde el fol. 132.  
*Jurisdiccion del Iuez de Cadiz.* Vease *Iuez de Cadiz en el tit. 4.* lib. 9. desde el fol. 159.  
*Jurisdiccion de el Consulado de Sevilla.* Vease *Consulado de Sevilla en la ley 22.* y siguientes, tit. 6. lib. 9. fol. 167. y 168.  
*Jurisdiccion Real, la defiendan los Fiscales.* Vease *Fiscales en la ley 29.* tit. 18. lib. 2. fol. 236.  
*Jurisdiccion Eclesiastica, no se introduzcan las Audiencias en ella.* Vease *Audiencias en la ley 150.* titul. 15. lib. 2. fol. 209.  
*Juros, sobre las Caxas Reales.* Vease *Situaciones en la ley 9.* titul. 27. lib. 8. fol. 16.  
*Juros, y Juristas, no se les pida traslado de los privilegios.* Vease *Casa de Contratacion en la ley 79.* titul. 1. lib. 9. folio 142.

Inf.

# I Deleyes de las Indias. II

fol. 1. lib. 8. fol. 85. titul. 85. fol. 159.  
*Injusticias.* 185  
*Injusticias, admitan las peticiones presentadas.* Vease *Audiencias en la ley 89.* tit. 15. lib. 2. fol. 201.  
*Injusticias, y Alguaziles, cumplan los despachos, y mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes a hacienda Real.* Vease *Tribunales de hacienda Real en las leyes 18. y 19.* tit. 3. lib. 8. fol. 23.  
*Injusticias de la Andaluzia, inhibidas en quanto à la gente de las Armadas de la Carrera.* Vease *Generales en la ley 11.* tit. 15. lib. 9. fol. 211.  
*Injusticias de los Puertos asistan al General de la Armada.* Vease *Generales en la ley 80.* tit. 15. lib. 9. fol. 223.  
*Juzgado de bienes de difuntos, la cobranza de estos bienes se cometia á las Justicias, y haviendose de enviar ejecutores, lo resuelva la Audiencia, y tome la cuenta el Iuez general; con intervencion de los Oficiales Reales, ley 10.* tit. 32. lib. 2. fol. 282.  
*Juzgado de bienes de difuntos, la Audiencia señale el salario a los ejecutores, y el Iuez nombre á los que allí se expresan, ley 11.* titul. 32. lib. 2. fol. 282.  
*Juzgado de bienes de difuntos en las Indias, los Virreyes, y Presidentes nombran un Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y qual es su jurisdiccion, ley 1.* tit. 32. lib. 2. fol. 281.  
*Juzgado de bienes de difuntos, los mandamientos del Juzgado de bienes de difuntos se guarden, y cumplan en el distrito de la Audiencia, ley 2.* tit. 32. lib. 2. fol. 281.  
*Juzgado de bienes de difuntos, el Iuez general sea amparado en su jurisdiccion, con inhibicion general, ley 3.* titul. 32. lib. 2. fol. 281.  
*Juzgado de bienes de difuntos, el Iuez general no exceda de lo que deve conocer; y si excediere, se lleve el pleito á la Audiencia, ley 4.* tit. 32. lib. 2. fol. 281.  
*Juzgado de bienes de difuntos, si el Iuez excediere, ó fuere remissio, sea removido, ley 5.* titul. 32. lib. 2. fol. 281.  
*Juzgado de bienes de difuntos, el Iuez proceda con brevedad, y avise, ley 6.* tit. 32. lib. 2. fol. 281.  
*Juzgado de bienes de difuntos, el Iuez co-*

Iiez

nozca de bienes de difuntos, aunque sean Soldados, ley 7. tit. 32. lib. 2. fol. 281.  
*Juzgado de bienes de difuntos, los bienes de Clerigos difuntos se lleven á la Gobernacion, y con que distincion, ley 8.* tit. 32. lib. 2. fol. 282.  
*Juzgado de bienes de difuntos, el Iuez de las libranças en la forma que se ordena, coh cargo de pagar lo mas librado, ley 9.* tit. 32. lib. 2. fol. 282.  
*Juzgado de bienes de difuntos, la cobranza de estos bienes se cometia á las Justicias, y haviendose de enviar ejecutores, lo resuelva la Audiencia, y tome la cuenta el Iuez general; con intervencion de los Oficiales Reales, ley 10.* tit. 32. lib. 2. fol. 282.  
*Juzgado de bienes de difuntos, la Audiencia señale el salario a los ejecutores, y el Iuez nombre á los que allí se expresan, ley 11.* titul. 32. lib. 2. fol. 282.  
*Juzgado de bienes de difuntos, no se despatchen Comisarios generalmente para bienes de difuntos, y en que casos, y forma se pueden despachar, ley 12.* tit. 32. lib. 2. fol. 282.  
*Juzgado de bienes de difuntos, las comisiones de bienes de difuntos pasean ante los Escrivanos del Juzgado, y los Comisarios den fiancas, ley 13.* titul. 32. lib. 2. fol. 282.  
*Juzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales, y el Depositario general tengan libro en que tomen la razon de los Comisarios, ley 14.* titul. 32. lib. 2. fol. 282.  
*Juzgado de bienes de difuntos, los Iuezes procedan contra los Comisarios, que no entregaren luego lo cobrado: y que genero de bienes se han de entregar al Depositario general, ley 15.* titul. 32. lib. 2. fol. 282.  
*Juzgado de bienes de difuntos, el Depositario general de estos bienes pueda llevar a tres por ciento de los bienes en generos: y la pasta, ó reales entre efectivamente en la Gobernacion, ley 16.* titul. 32. lib. 2. fol. 283.

## II Indice general

I

- Iuzgado de bienes de difuntos, la Caxa de estos bienes esté donde la Real, ó en otra parte de las Casas Reales, ley 17. tit. 32. lib. 2. fol. 283.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, las Justicias delos distritos hagan inventario de los bienes de difuntos, y envien copia al Iuez, y Oficiales Reales, ley 18. tit. 32. lib. 2. fol. 283.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, donde no huviere Audiencia, los Gobernadores, y Oficiales Reales nombrén Iuez de estos bienes, ley 19. tit. 32. lib. 2. fol. 283.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, en cada Pueblo, donde no huviere Caxa Real, haya tres Tenedores de bienes de difuntos, ley 20. tit. 32. lib. 2. fol. 283.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, cada año se ajuste cuenta de bienes de difuntos, y remita relacion al Consejo, y como, ley 32. tit. 32. lib. 2. fol. 285.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, cada año se tome cuenta de lo que huviere entrando en la Caxa, y se remitan los alcances à estos Reynos, ley 33. tit. 32. lib. 2. fol. 285.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez que entrare tome cuenta al que saliere, ley 34. tit. 32. lib. 2. fol. 285.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, no entren estos bienes en poder del defensor, ni Escrivano, ley 23. tit. 32. lib. 2. fol. 284.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, señalese un dia de cada semana, en que se abra la Caxa de bienes de difuntos, ley 24. tit. 32. lib. 2. fol. 284.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, las Casas de estos bienes, su cuenta, y razon, sean à cargo de los Oficiales Reales, ley 25. tit. 32. lib. 2. fol. 284.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, las Casas de estos bienes estén donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia, ley 26. tit. 32. lib. 2. fol. 284.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, los Oficiales confíencen por estos bienes, ley 27. tit. 32. lib. 2. fol. 284.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales tomen las cuentas de estos bienes, y cobren los alcances, y en qué forma se ha de poner cobro à esta ha-*
- zienda, ley 28. titul. 32. lib. 2. fol. 284.
- Iuzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales cada año tomen la cuenta de estos bienes, ley 29. titul. 32. lib. 2. fol. 285.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, los Albaceas den cuenta dentro de vn año de los bienes de difuntos, que huvieran cobrado, sobre qué no huviere pleito, ley 30. tit. 32. lib. 2. fol. 285.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general tome cuenta de ellos a los Tenedores, y Albaceas, ley 31. tit. 32. lib. 2. fol. 285.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, cada año se ajuste cuenta de bienes de difuntos, y remita relación al Consejo, y como, ley 32. tit. 32. lib. 2. fol. 285.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, cada año se tome cuenta de lo que huviere entrando en la Caxa, y se remitan los alcances à estos Reynos, ley 33. tit. 32. lib. 2. fol. 285.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez que entrare tome cuenta al que saliere, ley 34. tit. 32. lib. 2. fol. 285.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, no le pague à los Vitreyes, Presidentes, y Oficiales, sus salaries, si no huviere tomado cuenta de los bienes de difuntos, ley 35. tit. 32. lib. 2. fol. 285.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, al entrega de la Caxa de bienes de difuntos se halle el Vitrey, ó Presidente, y el alcance se pague en la misma moneda, ley 36. tit. 32. lib. 2. fol. 285.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, los Tenedores de estos bienes, Albaceas, y Testamentarios no salgan de la Provincia, sin dar cuenta, ley 37. titul. 32. lib. 2. fol. 285.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, no se dé licencia à ninguna persona para venir a estos Reynos, si no constare por testimonio, que no es deudor de bienes de difuntos, ley 38. tit. 32. lib. 2. fol. 286.*
- Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general envie cada año relacion de lo que*

*se devierte, ley 39. titul. 32. lib. 2. fol. 286.**Iuzgado de bienes de difuntos, el Oidor que la acabe de ser Iuez envie al Consejo la relacion que se ordena, ley 40. tit. 32. lib. 2. fol. 286.**Iuzgado de bienes de difuntos, los Escrivanos den cada año al del Cabildo los testamentos, y este al Iuez general, si lo mandare, ley 41. titul. 32. lib. 2. fol. 286.**Iuzgado de bienes de difuntos, donde huviere herederos, y ejecutores de testamentos, no se introduzga el Iuez, ni la Justicia, ley 42. tit. 32. lib. 2. fol. 286.**Iuzgado de bienes de difuntos, en el conocimiento de las causas de los que murieron ab intestato, ó con memorias particulares, se proceda conforme à la ley 43. tit. 32. lib. 2. fol. 286.**Iuzgado de bienes de difuntos, al tiempo de entregar estos bienes, se examinen los recaudos, y no se entreguen los de extranjeros, ni de naturales, à ellos, ley 44. tit. 32. lib. 2. fol. 287.**Iuzgado de bienes de difuntos, estos bienes se entreguen à herederos, ó con poderes legítimos, y en quanto à los acreedores se guarden las leyes, ley 45. tit. 32. lib. 2. fol. 287.**Iuzgado de bienes de difuntos, los Albaceas, y Testamentarios remitan estos bienes à la Casa de Contratacion dentro de vn año, con relacion del estado, y passado, den cuenta con pago, ley 46. tit. 32. lib. 2. fol. 287.**Iuzgado de bienes de difuntos, en las manos, legados, y otras disposiciones, se guarde lo ordenado, ley 47. tit. 32. lib. 2. fol. 287.**Iuzgado de bienes de difuntos, no haiendo heredero en las Indias, se envien los bienes de difuntos à España, ley 48. tit. 32. lib. 2. fol. 287.**Iuzgado de bienes de difuntos, envíense estos bienes con distincion de los que tuvieren dueños conocidos, ó fueren vacantes, ley 49. titul. 32. lib. 2. fol. 287.**Iuzgado de bienes de difuntos, lo que móntaren las demandas de bienes de difuntos, no se remita: y los pleitos se sigan, y fenezcan, ley 50. titul. 32. lib. 2. fol. 287.**Iuzgado de bienes de difuntos, los testamentos, inventarios, y papeles se traigan separados del oro, y plata, como no se puedan romper, ley 51. tit. 32. lib. 2. fol. 288.**Iuzgado de bienes de difuntos, las partidas de estos bienes, y redención de cautivos, vengan separadas de la Real hacienda, con relacion, y orden de que se paguen las costas de ellas mismas, ley 52. tit. 32. lib. 2. fol. 288.**Iuzgado de bienes de difuntos, los Iuezes de estos bienes no lleven derechos: y en quanto à los Depositarios se guarda lo proveido, ley 54. tit. 32. lib. 2. fol. 288.**Iuzgado de bienes de difuntos, forma de inventariar, y vender los Testamentarios, y Albaceas los bienes de difuntos, ley 55. tit. 32. lib. 2. fol. 288.**Iuzgado de bienes de difuntos, à la venta de estos bienes preceda tassacion, ley 56. tit. 32. lib. 2. fol. 288.**Iuzgado de bienes de difuntos, no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caxa de bienes de difuntos, ley 57. tit. 32. lib. 2. fol. 288.**Iuzgado de bienes de difuntos, los Vitreyes, y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo à la Casa de Contratacion, ley 58. tit. 32. lib. 2. fol. 288.**Iuzgado de bienes de difuntos, en las Indias no se valgan de estos bienes, ley 59. tit. 32. lib. 2. fol. 288.**Iuzgado de bienes de difuntos, estos bienes en Filipinas entren en la Real Caxa, y se paguen en la de Mexico de el situado, ley 60. titul. 32. lib. 2. fol. 289.*

I Indice general L

*Iuzgado de bienes de difuntos*, estos bienes en la Española se envien en cueros, y azucar ; ley 61. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

*Iuzgado de bienes de difuntos*, estos bienes recogidos en Cartagena, no se lleven à Santa Fè, y los de Santa Marta se lleven à Cartagena, ley 62. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

*Iuzgado de bienes de difuntos*, los Generales de Galeones, y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos, en llegando à los Puertos, ley 63. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

*Iuzgado de bienes de difuntos*, falleciendo alguno en el mar, el Maestre del Navegio inventarie los bienes, y los traigan à la Casa, ley 64. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

*Iuzgado de bienes de difuntos*, los Escrivanos de Naos den relaciones juradas de los que murieren en los Vageles, ley 65. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

*Iuzgado de bienes de difuntos*, los bienes de difuntos vengan à su riesgo, y costa , ley 66. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

*Iuzgado de bienes de difuntos*, estos bienes, y los que hubieren tenido su cargo, si el Vagel se apartare, ó diere al trabés, se entreguen, y traigan conforme à la ley 67. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

*Iuzgado de bienes de difuntos*, los Generales no se valgan destos bienes, ley 68. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

*Iuzgado de bienes de difuntos*, el Oidor Iuez destos bienes, y Oficiales Reales, envien cada año los bienes de difuntos, y vacantes, como se ordena , ley 69. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

*Iuzgado de bienes de difuntos*, los Virreyes, Presidentes , Iuezes generales , y Justicias hagan cumplir, y executar lo resuelto sobre bienes de difuntos , ley 70. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

*Iuzgado de Provincia*.

*Laguna de Mexico*, contribucion de los Eclesiasticos para su desague. Vease Clerigos en la ley 13. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

*Jude el Crimen*, hagan Audiencia de Provincia, ley 1. titul. 19. lib. 2. fol. 239.

*Iuzgado de Provincia*, los Alcaldes de el Crimen de Lima, y Mexico hagan Audiencia de Provincia, ley 2. tit. 19. lib. 2. fol. 239.

*Iuzgado de Provincia*, por muerte , ó ausencia de Alcaldes no se nombre Oidor para el Iuzgado de Provincia, y faltando todos , se nombren Letrados, ley 3. tit. 19. lib. 2. fol. 239.

*Iuzgado de Provincia*, el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia, de forma , que no haga falta para todo , ley 4. titul. 19. lib. 2. fol. 240.

*Iuzgado de Provincia*, los Iuezes de Provincia dèn los despachos para Oficiales Reales por requisitoria , ley 5. tit. 19. lib. 2. fol. 240.

*Iuzgado de Indios*.

*Iuzgado de Indios*. Vease Indios en la ley 47. tit. 1. lib. 6. fol. 194.

**L.**

*Abor de moneda por la Casa de Sevilla*, en la de la moneda. Vease Casa de Contratacion en la ley 68. titul. 1. lib. 9. fol. 140.

*Labor de la plata*, y oro en las Casas de moneda destos Reynos. Vease Averia en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

*Lado*.

*Lado*, haga dar el General à las Naos. Vease Generales en la ley 84. titul. 15. lib. 9. fol. 223.

*Laguna*.

*Laguna de Mexico*, contribucion de los Eclesiasticos para su desague. Vease Clerigos en la ley 13. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

L De leyes de las Indias. L 258

*Lanas*, procurese quelas lanas de las Indias se contraten con estos Reynos , ley 2. tit. 28. lib. 4. fol. 1. 5. fol. 203.

*Langoña*.

*Langoña*, repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hacienda. Vease Sisas en la ley 5. titul. 15. lib. 4. fol. 110.

*Lastre*.

*Lastre*, lleven los Vageles. Vease Generales en la ley 37. titul. 15. lib. 9. fol. 216.

*Lastre de piedra* lleven las Naos. Vease Generales en la ley 84. titul. 15. lib. 9. fol. 223.

*Lastre*, el Capitan de la Maestrança señale sitiopara el lastre, y zahorra que se facare. Vease Fabricadores en la ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

*Laxas*.

*Laxas*, minas de las laxas, salario, sustento, y paga de los Indios. Vease Servicio personal en minas en la ley 13. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

*Legitimationes*.

*Legitimationes*, se remitan al Consejo. Vease Audiencias en la ley 120. titul. 15. lib. 6. fol. 205.

*Legos*.

*Legos*, por què causas no sean excomulgados. Vease Arquibispopen la ley 47. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

*Legos*, interpuestos en los contratos de Religiosos, y Clerigos, sean castigados. Vease Clerigos en la ley 5. titul. 12. lib. 1. fol. 52.

*Legos*, participes en las propiedades de los Religiosos, sean castigados. Vease Religiosos en la ley 50. titul. 14. lib. 1. fol. 68.

*Lenguas*.

*Lenguas*, en la ley 13. titul. 25. lib. 9. fol. 300.

*Levas*.

*Levas* degente, su cuenta. Vease Contadores del Consejo en la ley 10. titul. 11. lib. 2. fol. 181.

*Leyes* de esta Recopilacion se guarden en la forma, y casos que se refieren, ley 1.

L Indice general LI

titulo 1. libro 2. folio 126.  
*Leyes de los Reynos de Castilla, se guarden en lo que no estuviere decidido por las de las Indias, ley 2. tit. 1. lib. 2. fol. 126.*

*Leyes de los Reynos de Castilla, tocantes a minas, se guarden en las Indias, ley 3. tit. 1. lib. 2. fol. 126.*

*Leyes, guardense las que los Indios tenian antiguamente, y no se opusieren á nuestra Sagrada Religion, ni á las de este libro, ley 4. titul. 1. lib. 2. fol. 126.*

*Leyes, las que fueren en favor de los Indios se ejecuten, sin embargo de apelacion, ó suplicacion, ley 5. tit. 1. lib. 2. fol. 127.*

*Leyes, las ordenanzas, provisiones, y mandamientos despachados para conservacion de los Indios, se envien al Consejo, ley 6. tit. 1. lib. 2. fol. 127.*

*Leyes, las ordenanzas para la Casa de Contratacion, trato, y comercio de las Indias, se guarden en ellas, ley 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.*

*Leyes, en las provisiones, y titulos se ponga el Dictado del Rey, como en esta ley se refiere, ley 8. titul. 1. lib. 2. fol. 127.*

*Leyes, que indistintamente se dirigen á los Presidentes de las Audiencias Reales, se entiendan conforme á las calidades de las materias, ley 9. tit. 1. lib. 2. fol. 127.*

*Leyes, las cedulas, que se despacharen, dirigidas á Presidentes, ó Presidentes, y Audiencias, por quien se han de executar: y el Virrey, ó Presidente no tenga mas que vn voto, ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.*

*Leyes, el responder á lo que escriven algunos Ministros, no perjudica á la jurisdicion, que tienen los Virreyes en gobierno, ley 12. titul. 1. lib. 2. fol. 127.*

*Leyes, las Justicias Reales avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escririere, y guarden las leyes, y ordenanzas de las Indias, ley 38. tit. 1. lib. 2. fol. 131.*

*Leyes, para su formacion, qué noticia deve preceder en el Consejo: sean conforme á las de estos Reynos de Castilla: para hacer, ó revocar leyes, quantos votos han de concurrir. Vease Consejo de Indias en las leyes 12. 13. y 15. tit. 2. lib. 2. fol. 136.*

*Leyes, se publiquen, y quales. Vease Consejo de Indias en la ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.*

*Ley de Malinas. Vease Audiencias en la ley 12. 3. y siguientes, tit. 15. lib. 2. fol. 205. y 206.*

*Ley de la plata. Vease Administracion de Real hazienda en la ley 12. titul. 8. lib. 8. fol. 48.*

*Libertad de los Indios.*

*Libertad de los Indios, los Indios sean libres, y no sujetos á ningun genero de servidumbre, y restituidos á sus propias naturalezas los que fueren tenidos por esclavos: y las Justicias lo averguen, y castiguen, ley 1. tit. 2. lib. 6. fol. 194.*

*Libertad de los Indios, sean castigados con rigor los Encomenderos, que vendieren sus Indios, ley 2. titul. 2. lib. 6. fol. 195.*

*Libertad de los Indios, los Caciques, y Principales no tengan por esclavos á sus sujetos, ni los vendan, ni truequen: y los Espanoles no hagan compras, ni rescates de ellos, ley 3. tit. 2. lib. 6. fol. 195.*

*Libertad de los Indios, los Indios del Brasil, llevados á los Pueblos de las Indias, sean puestos en libertad, ley 4. tit. 2. lib. 6. fol. 195.*

*Libertad de los Indios, los Indios del Brasil, ó demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias, ley 5. tit. 2. lib. 6. fol. 195.*

*Libertad de los Indios, procurese castigar á los que de la Villa de San Pablo de el Brasil van á cautivar Indios de el Paraguay, ley 6. tit. 2. lib. 6. fol. 195.*

*Libertad de los Indios, en Tucuman, y Rio de la Plata no se vendan, ni compren los Indios, que llaman de rescates, ley 7. tit. 2. lib. 6. fol. 195.*

*Libertad de los Indios, la prohibicion de es-*

LI De leyes de las Indias. L 259

*esclavitud, se entienda con los Indios apisionados en Malocas, en Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, ley 8. tit. 102. lib. 6. fol. 195.*

*Libertad de los Indios, nombre vn Ministro, ó persona de satisfacion en cada Provincia, que conozca de la libertad de los Indios, ley 9. titul. 2. lib. 6. fol. 195.*

*Libertad de los Indios, los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios: den cuenta á las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas, ley 10. tit. 2. lib. 6. fol. 196.*

*Libertad de los Indios, no se presten, ni engañen los Indios por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haziendas, ley 11. tit. 2. lib. 6. fol. 196.*

*Libertad de los Indios, sobre la libertad, ó esclavitud de los Mindanaos, con qué distincion, y diferencia se ha de proceder, ley 12. titul. 2. libro 6. fol. 196.*

*Libertad de los Indios, los Caribes, que fueren á hacer guerra á las Islas, se hagan esclavos, excepto los menores de*

*trece años, y mugeres, ley 13. tit. 2. lib. 6. fol. 196.*

*Libertad de los Indios, disponese sobre la libertad de los Indios de Chile, y se manda, que á ella sean restituidos, ley 14. tit. 2. lib. 6. fol. 196.*

*Libertad de los Indios, los que hubieren tenido Indios por esclavos, con titulo, no sean condenados á que les paguen y cosa alguna, ley 15. titul. 2. lib. 6. fol. 197.*

*Libertad de los Indios, revalidanse las ordenanzas de la libertad de los Indios, y se da una nueva providencia en los de Chile, ley 16. tit. 2. lib. 6. fol. 197.*

*Libertad de los Indios, los Eclesiasticos, y Seglares avisen si algunos Indios no gozan de libertad. Vease Protector, y la ley 14. titul. 6. libro 6. fol. 197.*

*Libertad de los Indios, despidan los Fiscales, Vease Fiscales en la ley 37. tit. 18. lib. 2. fol. 237.*

*Libertad de los Indios, conozca el Oidor Visitador. Vease Oidores Visitadores en la ley 12. titul. 31. lib. 2. fol. 197.*

*Libramientos, los Oficiales Reales repliquen á las libranças de los Virreyes, y las que fueron contra ordenes, y el modo de conque lo han de hacer, ley 3. tit. 2. lib. 3. fol. 198.*

*Libranças, los Oficiales Reales repliquen á las libranças de los Virreyes, y las que fueron contra ordenes, y el modo de conque lo han de hacer, ley 3. tit. 2. lib. 3. fol. 198.*

*Libranças, los Oidores advierten a los Virreyes de la prohibicion de librars, sin orden del Rey, ley 4. tit. 2. lib. 8. fol. 199.*

*Libranças, los Fiscales de las Audiencias contradigan á las libranças dadas contra orden del Rey, ley 5. tit. 2. lib. 8. fol. 199.*

*Libranças, los Contadores de Cuentas se escusen de tomar la razon de libranças contra orden, y remitan relacion de las oficacias, y motivos, ley 6. tit. 2. lib. 8. fol. 199.*

*Libranças, no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos, sin orden del Rey, y repliquen los Oficiales Reales, ley 7. titul. 2. lib. 8. fol. 199.*

*Libranças, la prohibicion de librars sin orden del Rey, se guarde en sueldos Mili-*

*Tares, Tomo 4.*

res, no vencidos, ley 8. titul. 28. lib. 8. fol. 119.

*Libranças*, no se libre à Religiosos, ni à Monasterios sin orden del Rey, ley 9. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

*Libranças*, à titulo de limosna no libren los Virreyes de Nueva España los salarios que corrieren sin assistencia: y se declara, que las quitas, y vacaciones son efectos extraordinarios, ley 10. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

*Libranças*, los Virreyes, y Presidentes Gobernadores en los gastos precisos de la Real hacienda guarden lo ordenado por la l. 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

*Libranças*, en las luntas, y Acuerdos para librar por los accidentes que se ofrecieren, se esté à lo que votare la mayor parte, y en discordia, al voto de el Virrey, ó Presidente, y todos los de la Junta firmen, ley 12. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

*Libranças*, los Gobernadores, y Capitanes generales de las Provincias procedan en los gastos que se ofrecieren de nuevos accidentes, para librar, y gastar de la Real hacienda, conforme a la ley 13. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

*Libranças*, los Gobernadores de los Pueblos marítimos no gasten de la hacienda Real, sin preceder Junta, ley 14. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

*Libranças*, lo que se ha de gastar de hacienda Real en ocasiones de guerras, se modere, y tasfe, y quales han de ser, ley 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

*Libranças*, à los Factores, y Proveedores se les libre de la hacienda del Rey para gastos de su Real servicio, con moderación, y dén cuenta, ley 16. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

*Libranças*, las pagas de las Caxas se hagan en reales, ó en plata, por su justo valor: y si la paga se hiziere en pasta, se haga la cuenta, conforme al verdadero, y comun, ley 17. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

*Libranças*, no se pague librança à deudor de hacienda Real, ó que deva dar cuentas, hasta que satisfaga, ley 18. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

*Libranças*, las pagas de hacienda Reales sean efectivas, y no en libranças: y los deudores paguen en la Caxa Real, con efecto, ley 19. titul. 28. libro 8. fol. 121.

*Libranças*, en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales, ley 20. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

*Libranças*, se dén, y passen por los Oficiales Reales, y como se han de examinar, ley 21. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

*Libranças*, los recaudos de las libranças se justifiquen por todos los Oficiales Reales, ley 22. titul. 28. lib. 8. fol. 122.

*Libranças*, en la prelacion de las libranças se guarde justicia, ley 23. tit. 28. lib. 8. fol. 122.

*Libranças*, no se paguen en oro. Vease Salarios en la ley 16. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

*Libranças*, en las Caxas Reales de las Indias, sean por consulta particular, y relacion, como se ordena. Vease Consejo de Indias en la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 131.

*Libranças*, no dén las Audiencias en las Caxas Reales. Vease Audiencias en la ley 131. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

*Libranças*, hasta qué cantidad las pueden dar las Audiencias. Vease Audiencias en la ley 155. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

*Libranças* en la Caxa Real, contradigan los Fiscales. Vease Fiscales en la ley 19. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

*Libranças* de las Audiencias en penas, y condenaciones, no se paguen de hacienda Real, y sean por antelacion. Vease Penas de Camara en las leyes 17. 21. 23. 24. y 29. tit. 25. lib. 2. des. de el fol. 260.

*Libranças*, à los Militares quienes las ha de firmar en los Presidios. Vease Castellanos en la ley 19. titul. 6. lib. 3. fol. 36.

*Libranças* de sueldos de Militares, sin de rechos. Vease Soldados en la ley 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

*Libranças*, los Oficiales Reales dén cuenta de lo librado. Vease Residencias en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

*Libranças*, elección, y paga de libranças por la Casa, por quien se ha de hazer, y firmar: las pagas con qué solemnidad: y si fueren para Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Ornamentos: de los caudales, y bolsas que administra la rubrique el Presidente: las libranças à Prelados, y Ministros, con qué circunstancias se han de pagar. Vease Casa de Contratacion en las leyes 72. 73. 74. 75. 77. y 78. tit. 1. lib. 9. fol. 141. y 142.

*Libranças* sobre avería, sus calidades, recaudos, y justificación. Vease Avería en las leyes 30. 32. y 34. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

*Libranças* sobre avería para compras. Vease Avería en la ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

*Libranças*, no dén los Generales para si, ni para otros Ministros, ni Oficiales, y con que moderacion podran. Vease Generales en la ley 112. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

*Libros impresos*, el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de causas de el Rezo introducido contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

*Libros impresos*, las condenaciones que se aplicaren à la Camara, à causa de haber introducido el Rezo sin licencia, se pongan por cuenta a parte, y el Oidor lleve la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

*Libros impresos*, no se imprima, ni vise Arte, ó Vocabulario de lengua de los Indianos, sin haberse visto, y examinado, ley 3. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

*Libros impresos*, no se lleven, ni consientan en las Indias libros profanos, y fabulosos, ley 4. titul. 24. lib. 1. fol. 123.

*Libros impresos*, para passar libros à las Indias se pongan especificamente en los registros, ley 5. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

Tomo 4.

*Libros impresos*, los Provisores, y Oficiales Reales se hallen en la visita de Návios para reconocer los libros, ley 6. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

*Libros impresos*, los libros prohibidos se recojan, y se guarde lo ordenado por el Consejo de Inquisicion, ley 7. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

*Libros impresos*, los libros del Rezo no se lleven à las Indias sin permission de el Monasterio de San Lorenzo el Real, ley 8. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

*Libros impresos*, forma de poner cobro en los libros del Rezo, y su procedido, ley 9. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

*Libros impresos*, la Casa de Contratacion embague los libros del Rezo, que se llevaren para las Indias, sin licencia, y orden de el Monasterio de San Lorenzo el Real, ley 10. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

*Libros impresos*, los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros de el Rezo, cobren su procedido, y lo remitan: y qué orden ha de guardar la Casa de Contratacion, ley 11. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

*Libros impresos*, el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de causas de el Rezo introducido contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

*Libros impresos*, las condenaciones que se aplicaren à la Camara, à causa de haber introducido el Rezo sin licencia, se pongan por cuenta a parte, y el Oidor lleve la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

*Libros impresos*, no se imprima, ni vise Arte, ó Vocabulario de lengua de los Indianos, sin haberse visto, y examinado, ley 3. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

*Libros impresos*, para passar libros à las Indias se pongan especificamente en los registros, ley 5. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

*Libros impresos* de materias de Indias, se vean, y censuren por uno de dos del Consejo. Vease Consejo de Indias en

Xx 2 los